



# Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 021-2017-MIDIS/PNAEQW

Lima, 11 de enero de 2017.

## VISTO:

El Memorando N° 001-2017-MIDIS/PNAEQW-UTCUSC, de la Unidad Territorial Cusco, el Memorando N° 0139-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, y el Informe N° 030-2017-MIDIS/PNAEQW-UAJ, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS se creó el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), con la finalidad de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable, para niñas y niños del nivel de educación inicial a partir de los tres (3) años de edad y del nivel de educación primaria de la educación básica en instituciones educativas públicas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2014-MIDIS y N° 004-2015-MIDIS, se dispuso que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, de forma progresiva atienda a los escolares de nivel secundaria de las instituciones públicas localizadas en los pueblos indígenas que se ubican en la Amazonia Peruana, y modifica el segundo párrafo del artículo primero del Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, y establece que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma tendrá una vigencia de seis (06) años;

Que, de acuerdo al numeral 22), del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – versión N.° 02, se establece que: *“Es competencia del PNAEQW la planificación del proceso de compras para la provisión del servicio alimentario, así como el seguimiento, supervisión y monitoreo de la ejecución contractual de los proveedores, a través de las Unidades Técnicas de la sede central y/o las Unidades Territoriales. En ese sentido, las opiniones técnicas que emita en el marco del Convenio de Cooperación suscrito entre el PNAEQW y el Comité de Compra y del Modelo de Cogestión, con ocasión de las actividades de supervisión, como suspensión del servicio, imposición de penalidades, nulidades, resoluciones o adendas de contrato y otras, son de carácter vinculante y deben ser obligatoriamente implementadas por el Comité de Compra y, en consecuencia, dichas opiniones técnicas son responsabilidades del PNAEQW”;*

Que, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el*



uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);

Que, el inciso 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece: *“Principio de Privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”;*

Que, el inciso 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”;*

Que, el acápite 12.1, del artículo 12° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N.° 1272, establece que: *“La declaración de la nulidad tendrá efectos declarativos y retroactivos a la fecha del acto viciado”;*

Que, conforme el Acta N° 57-2016-CC-CUSCO 3 del Proceso de Compras N° 001-2017-CC-CUSCO 3-PRODUCTOS (Evaluación y Selección de Propuestas), de fecha 29 de diciembre del 2016, se observa que el postor Consorcio Casa Blanca Calvo Canahuire SAC – Paulina Urbana Canahuire Díaz, fue descalificado debido que su Vigencia de Poder del Consorciado Casa Blanca Calvo Canahuire SAC, no señalaba expresamente la facultad de celebrar contratos de consorcio, por lo que no se admitió su propuesta técnica y quedo descalificado;

Que, mediante Memorando N° 001-2017-MIDIS/PNAEQW-UTCUSC, de fecha 02 de enero de 2017, la Jefa de la Unidad Territorial Cusco, solicita a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, retrotraer el Proceso de Compras N° 01-2017-CC-CUSCO 3 – PRODUCTOS (primera convocatoria), hasta la Etapa de Evaluación y Selección de Propuestas Técnicas y Económicas, respecto del ítem Pitumarca, Sicuani y Sicuani 1, en mérito a haberse encontrando observaciones en relación al postor Consorcio Casa Blanca Calvo Canahuire SAC – Paulina Urbana Canahuire Díaz, mediante Informe N° 243-2016-MIDIS-PNAEQW/UTCUSC/VERA de fecha 30 de diciembre de 2016, la Supervisora de Compra del Comité de Compra Cusco 3, realizó la revisión del expediente técnico (443 folios) del postor antes citado, evidenciando que dentro del expediente se encuentra el Certificado de Vigencia de Poder del Consorciado Casa Blanca Calvo Canahuire SAC (folios 431, 432 y 433) , donde en su tercera hoja señala lo siguiente: *“Artículo Noveno.- SE AGREGA EL INCISO “D” CON EL SIGUIENTE TENOR: El Gerente General puede suscribir a sola firma la celebración de contratos de consorcio con las empresas o personas naturales que viera por conveniente con la finalidad de facilitar las operaciones y acciones comerciales y administrativas de la sociedad”.* Cumpliendo con el numeral 6 de los requisitos obligatorios de las Bases Integradas del Proceso de Compra 2017, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 8655-2016-MIDIS/PNAEQW, que establece: La *“Vigencia de poder del representante legal de la persona jurídica con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario a la fecha de presentación de la propuesta técnica y económica, la misma que será emitida por la Oficina de Registros Públicos. En caso de consorcio, cada persona jurídica integrante del consorcio debe presentar este requisito, los poderes deben contemplar la facultad expresa de celebrar contratos de consorcio” (...);*

Que, la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, mediante Memorando N° 0139-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, informó que, el Comité de Compra Cusco 3, ha incurrido en error insalvable durante la Etapa de Evaluación y Selección de Propuestas, al haber omitió el requisito obligatorio numeral 6, presentado por el postor Consorcio Casa Blanca Calvo



Canahuire SAC - Paulina Urbana Canahuire Díaz, de acuerdo a las Bases Integradas del Proceso de Compra 2017, aprobada con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 8655-2016-MIDIS/PNAEQW, en relación a la Primera Convocatoria del Proceso de Compra N° 001-2017-CC-CUSCO 3-PRODUCTOS;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 030-2017-MIDIS/PNAEQW-UAJ, opina que, resulta viable que, la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva declare de oficio la Nulidad parcial, de la Primera Convocatoria del Proceso de Compras N° 001-2017-CC-CUSCO 3-PRODUCTOS, a efectos que el Comité de Compra Cusco 3, retrotraiga la Primera Convocatoria del Proceso de Compras N° 001-2017-CC-CUSCO 3-PRODUCTOS, correspondiente a los ítems: Pitumarca, Sicuani y Sicuani 1, hasta la Etapa de Evaluación y Selección de Propuestas;

Que, en ese sentido, se advierte contraposición del ordenamiento jurídico sobre la materia, lo que configura un vicio; en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22, del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – versión N° 02; en el inciso 1, del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; y en el numeral 12.1, del artículo 12° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, se debe declarar de oficio la nulidad parcial de Primera Convocatoria del Proceso de Compras N° 001-2017-CC-CUSCO 3-PRODUCTOS, y en consecuencia se debe retrotraer la misma hasta la Etapa de Evaluación y Selección de Propuestas, respecto de los ítems Pitumarca, Sicuani y Sicuani 1;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272;

Con el visado de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, Decreto Supremo N° 006-2014-MIDIS, Decreto Supremo N° 004-2015-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 124-2016-MIDIS, y la Resolución Ministerial N° 226-2016-MIDIS;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar de oficio la Nulidad parcial, de la Primera Convocatoria del Proceso de Compra N° 001-2017-CC-CUSCO 3-PRODUCTOS, a efectos que el Comité de Compra Cusco 3 retrotraiga la Primera Convocatoria del Proceso de Compras N° 001-2017-CC-CUSCO 3-PRODUCTOS, correspondiente a los ítems: Pitumarca, Sicuani y Sicuani 1, hasta la Etapa de Evaluación y Selección de Propuestas.

**Artículo 2°.-** Disponer que el Comité de Compra Cusco 3, cumpla con el Artículo 1° de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer que la Unidad Territorial Cusco, verifique el cumplimiento de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Poner en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos y de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, la presente Resolución, para efectos de deslinde de responsabilidad correspondiente.



**Artículo 5°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma ([www.qaliwarma.gob.pe](http://www.qaliwarma.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y notifíquese.



  
.....  
**DIEGO GARCIA BELAUDE SALDIAS**  
**Director Ejecutivo**  
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

